



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Eilen Margarita Chicue Toro
Demandado: Nación (Rama Judicial)
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00135-00

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

Se demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos, i) el acto ficto o presunto, fruto del silencio administrativo, por no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra el Oficio No DESAJNEO18-5951 del 4 de septiembre de 2018 y, iii) la Resolución No. DESAJNER19-1449 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se reliquidaron las prestaciones sociales sin el carácter salarial previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y demás emolumentos salariales.

A título de restablecimiento la parte demandante solicitó se ordene a la demandada reconocer, pagar y reliquidar las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial; el pago del 30% de la remuneración básica que debía percibir como Juez de la República, así como el pago las diferencias entre lo liquidado y lo pagado desde el 23 de noviembre de 2015 hasta la fecha, sumas que deberán ser indexadas conforme al IPC, también solicitó se condene en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

Referente al tema bajo estudio el Consejo de Estado ha expuesto:



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00135-00

“(…) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (…) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concorra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

El CGP en su artículo 141, establece:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional a él aplicable, como quiera que la parte demandante fungió como funcionaria de la Rama Judicial, ocupando diferentes cargos, en diferentes partes del país, y finalmente como Juez Segunda Administrativa de Florencia, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, de hecho la ponente de esta providencia tiene en la actualidad demandas instauradas como procuradora judicial y juez administrativa ante la jurisdicción del Distrito Quindío reclamando similares pretensiones⁴, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁵.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ 63001233300020210009900; 63001233300020180025400; 63001333300320190039001

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00135-00

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 001.

Esta providencia se aprobó en Sala Plena N° 37 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001**

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00135-00

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60ff8c5105bdcb6ad75a974ee7eb5dc3ef6392fc42cdf3b0fc3dfc956529ba13
Documento generado en 18/11/2021 09:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio No. 176

REFERENCIA: 180013331752-2014-00011-01

PROCESO: Reparación directa

DEMANDANTE: Marizabetn Ramírez Maje y otros

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial y otro

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de fecha 9 de junio de 2.017 proferida por este Tribunal, por cuanto en el numeral primero de la parte resolutive se omitió relacionar al demandante MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VALENZUELA, quien actuó como padre de la directa afectada de la privación de la libertad, si se tiene en cuenta que en la sentencia de primera instancia se le reconocieron perjuicios morales, reconocimiento que no fue objeto de modificación por la sentencia de segunda instancia.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ”*

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando se presentan omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisado el texto de la referida sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario, en el numeral primero de la parte resolutive se omitió relacionar al demandante señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VALENZUELA como beneficiario de la condena, a quien en primera instancia le fueron reconocidos 70 SMMLV por concepto de perjuicios morales en calidad de padre de la víctima directa de la privación de la libertad, reconocimiento que no fue objeto de modificación en la sentencia de segunda instancia.

En ese orden, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 9 de junio de 2.017, en el sentido de incluir como beneficiario de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales al señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VALENZUELA, quien actúa en calidad de padre de la víctima directa. En lo demás, la sentencia de segunda instancia permanece inmodificable.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

Referencia: 180013331752-2014-00011-01
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Marizabetn Ramírez Maje y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otro
Auto Resuelve Corrección

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 9 de junio de 2.017 proferida por el Tribunal, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha el 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia, los cuales quedarán así:

Primero: DECLARÁSE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a la señora LILIAM HASBLEIDY RAMIREZ MAJE, por la privación injusta de la libertad que fue objeto en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2012 al 7 de julio de 2013. En consecuencia, **CONDÉNESE** a la NACIÓN RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas:

PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
LILIAM HASBLEIDY RAMIREZ MAJE	Directa	70
LAURA CAMILA RAMIREZ MAJE	Hija	70
ANGIE JULIETH LOPEZ RAMIREZ	Hija	70
LUISA FERNANDA CHAVARRO	Hija	70
MARIA LUISA MAJE TORRES	Madre	70
MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VALENZUELA	Padre	70
YAQUELINE RAMIREZ MAJE	Hermana	35
JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ	Sobrino	24,5
JONATHAN RAMIREZ MAJE	Hermano	35
LUIS ANTONIO RAMIREZ MAJE	Hermano	35
MIGUEL ANGEL RAMIREZ MAJE	Hermano	35
MARIZABETH RAMIREZ MAJE	Hermana	35

PERJUICIOS MATERIALES:

Por Lucro Cesante:

- Para la señora LILIAM HASBLEIDY RAMIREZ MAJE, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.116.630).

SEGUNDO. - Los demás apartes de la sentencia quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
(Ausencia Legal)

Referencia: 180013331752-2014-00011-01
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Marizabetn Ramírez Maje y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otro
Auto Resuelve Corrección

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32fc6bcfdc26a20fce0b50c9439b1dbc4aa5fdd515e07c0f6ccf968002a536b3

Documento generado en 12/11/2021 03:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.176

Expediente: 18 001 3333 001 2014 00337 01
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: Edgar Eduardo Gomez Silva
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora y, de contera, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2.018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda¹.

1. ANTECEDENTES

El señor EDGAR EDUARDO GOMEZ SILVA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 284357 del 30 de septiembre de 2013, por medio del cual se le negó la reliquidación de la pensión de invalidez; y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se le reliquidara la pensión de invalidez incluyendo el 60% del promedio de los salarios y demás factores salariales reconocidos al momento del retiro.

Surtido el trámite procesal, se profirió sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2.018 por parte del Juzgado Primero Administrativo Circuito de Florencia, decisión que fue recurrida por la parte demandada.

¹Se aclara que, si bien en auto que antecede de fecha 25 de noviembre de 2.020, por medio del cual se dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, se señaló que la sentencia de fecha 19 de julio de 2.018 negó las pretensiones de la demanda, revisado el expediente se observa que en realidad la decisión de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda.

²Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 18 001 3333 001 2014 00337 01

Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Actor: Edgar Eduardo Gomez Silva

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Desistimiento

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 (fl. 309 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

El conocimiento del proceso le correspondió al despacho segundo, quien mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018 procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto, al igual que mediante providencia del 14 de diciembre de la misma anualidad se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente a despacho para emitir fallo, la apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que manifiesta el desistimiento a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125³ del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316⁵ se aplicará al presente asunto lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga

³ **Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

⁴ Ley 1437 de 2011.

⁵ **Art. 316.** "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

Expediente: 18 001 3333 001 2014 00337 01

Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Actor: Edgar Eduardo Gomez Silva

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Desistimiento

fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

(...)"

Así mismo, el artículo 316 ibídem, señala:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)"

Como se observa, las normas en mención permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

2.2. De la solicitud de desistimiento

Como se indicó, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

"(...) me permito presentar solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a las facultades conferidas en el poder judicial y en lo previsto en los artículos del Código General del Proceso... " (...)

Así, se observa que la solicitud del desistimiento cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte del señor EDGAR EDUARDO GOMEZ SILVA, quien actúa como demandante (folio 337 al 341 del cuaderno principal 2).

Expediente: 18 001 3333 001 2014 00337 01

Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Actor: Edgar Eduardo Gomez Silva

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Desistimiento

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2.020 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, entidad que se pronunció señalando coadyuvar la petición realizada por la parte demandante y, en consecuencia, solicitando dejar sin efectos la sentencia proferida en primera instancia el día 19 de julio de 2.018, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios***; la Sala procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

Tercero. - Sin condena en costas.

Cuarto. - RECONOCER personería jurídica al abogado ELVER BOHORQUEZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T. P No. 342.534 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder allegado.

Expediente: 18 001 3333 001 2014 00337 01

Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Actor: Edgar Eduardo Gomez Silva

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Desistimiento

Quinto. - En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
(Ausencia Legal)

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2a5d04ecf33a90aa8929e99ab2339d569c65fdfbe951cae7bb5c97087042e4

Documento generado en 12/11/2021 03:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Caquetá

Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00075-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de noviembre de 2021, el cual indica que el Departamento del Huila presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2011 (archivo 71).

I. ANTECEDENTES

1.1. Del auto proferido el 29 de noviembre de 2011 (archivo 63).

El despacho resolvió señalar el día jueves 25 de noviembre de 2021 como fecha para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; ello, dado que la Secretaría de esta Corporación informó que venció el término otorgado al Departamento del Huila sin pronunciamiento.

1.2. Recurso de reposición y solicitud de nulidad (archivo 65).

El Departamento del Huila manifestó que el 12 de octubre de 2021 a las 8:51, es decir, dentro del término legal, remitió el escrito de contestación de la demanda desde el correo de la entidad. Además señaló:

Es de preciso indicar que en la notificación de la demanda no se señaló correo electrónico alguno y como tal se acudió a remitirlo al siguiente correo: [stecadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:stecadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co), una vez consultado por internet el correo electrónico de la Secretaría del Tribunal advertiremos que para este último escrito se remitirá también al siguiente correo electrónico [stadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:stadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) (pág. 1).

Acudió a los derechos de defensa, debido proceso y contradicción para argumentar que, para los trámites de los procesos, debe informarse el correo electrónico a los

cuales se deben remitir las comunicaciones y demás actuaciones, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Advirtió que, de acuerdo con la información verbal del funcionario que realiza los repartos, *«este señaló que la entidad requirió para que le fueran suministrados algunos documentos del expediente, sin haberla remitido por parte del funcionario encargado que notificó la decisión del Tribunal y con ello también haber remitido la copia del expediente con toda la documentación que hace parte de este tramitada hasta el momento (sic), pues de las actuaciones realizadas por las partes dentro del proceso hasta la decisión tomada por ese (...) tribunal nada se conoce.»* (pág. 2).

Por lo anterior, solicitó:

Sean estas las razones para solicitar a ese despacho se me otorgue personería jurídica para actuar en el presente asunto, se estudie la posibilidad de revocar el auto recurrido, se remita copia del expediente virtual para tenerlo en nuestro poder y efectuar el estudio del mismo a fin de presentar la ficha técnica ante el comité de conciliación de la entidad que represento, sea declarada la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda al Departamento del Huila, se notifique nuevamente la decisión, se dé oportunidad a la entidad que represento para que se conteste la demanda con todas las garantías procesales respectivas.

Sea pertinente indicar que de no ser atendida la solicitud de nulidad anterior, se pide de forma respetuosa de acceder a que se tenga por contestada la contestada la demanda, se conceda al aplazamiento de la diligencia y sea fijada una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, en razón a que se deberá tener en cuenta la elaboración de la ficha técnica que se presente al comité de conciliación de la entidad, para que este decida de fondo sobre el asunto una vez sea convocado para que se trate la temática de la demanda. (pág. 7-8)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la procedencia y oportunidad del recurso.

El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 prevén:

Artículo 36. Recurso de reposición. **Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición**, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37. Recurso de apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y

oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

La Sección Primera del Consejo de Estado en el auto proferido el 29 de julio de 2021 (radicación 68001-23-33-000-2015-00847-02),

16. De otro lado, en cuanto a su argumento relacionado con que la providencia de 26 de junio de 2019, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no es una sentencia de unificación que deba ser atendida por esta Sección, es menester indicar que, dicha decisión interlocutoria al ser proferida por todos los integrantes de la sala contenciosa del Consejo de Estado, constituye un precedente jurisprudencial en relación con la procedencia del recurso de apelación en el trámite de los procesos de acción popular, plenamente aplicable al caso en concreto.

17. Lo anterior aunado al hecho de que esta Sala de Decisión, en recientes pronunciamientos⁸, ha aplicado el criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de la corporación para resolver casos análogos al que hoy nos ocupa; decisiones que igualmente constituyen parte del precedente judicial fijado por este órgano de cierre en relación con la interposición del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares.

18. Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional⁹, el principio de la autonomía judicial está supeditada al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, lo que supone, necesariamente que, en casos análogos, los funcionarios judiciales se encuentran atados en sus decisiones, por la regla jurisprudencial que, para el asunto concreto, se haya fijado por el funcionario de superior jerarquía (precedente vertical) o por el mismo juez (precedente horizontal).

19. En ese orden de ideas, la Sala considera que no le asiste razón al actor popular cuando afirma que la referida providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado debía ser desconocida por esta Sección, comoquiera que, en dicha oportunidad, la corporación en pleno definió expresamente que **las únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.**

Bajo ese entendido, contra el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento solo procede el recurso de reposición. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la apelación presentada por el Departamento del Huila.

Ahora bien, el artículo 36 transcrito prevé que el recurso de reposición deberá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto proferido el 29 de octubre de 2021 fue notificado al correo electrónico notificaciones.judiciales@huila.gov.co el 2 de noviembre de 2021 (archivo 64), es decir que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el mismo 2 de noviembre de esta anualidad.

2.2. Solución al recurso.

El Departamento del Huila manifestó que envió dentro del término legal la contestación de la demanda al correo electrónico stecadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que en la notificación no se indicó a cuál debía remitirse.

2.2.1. Pues bien, en la notificación al Departamento del Huila efectuada el **28 de septiembre de 2021**, se consignó (archivo 61):



Nótese que en la notificación **sí se envió** la carpeta que contiene el expediente digital y **se advirtió** que el correo al que se debían enviar las solicitudes y demás documentos al correo stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que la cuenta sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co **solo está destinada al envío de notificaciones y comunicaciones**, lo que generaría que los correos enviados a este último no fueran procesados y, por tanto, eliminados de los archivos temporales de los servidores de la Oficina Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Al revisar la captura de pantalla inserta en el recurso de apelación, se observa que el Departamento del Huila remitió **oportunamente** la contestación de la demanda el 12 de octubre de 2021, sin embargo, el destino electrónico no fue la dirección anotada por la Secretaría de este Tribunal, sino stecadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta que corresponde a la dependencia de **Soporte Técnico del Tribunal Administrativo del Caquetá**.

En esas condiciones, si bien la contestación de la demanda no fue remitida al correo señalado en la notificación, pero sí a otro destinado para este Tribunal, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso del Departamento del Huila, el Despacho **la tendrá por contestada**.

2.2.2. Ahora bien, la entidad territorial vinculada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda y se ordene nuevamente la notificación para que pueda contestar la demanda con todas las garantías procesales respectivas.

El Despacho negará esta solicitud, toda vez que en el escrito de contestación, el Departamento del Huila avala la notificación de las providencias al correo notificaciones.judiciales@huila.gov.co, misma a la que fue remitida la notificación de la demanda:

NOTIFICA AUTO VINCULA COMO LITISCONSORTE 2021-00075-00

Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta -

Florencia <sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>

Mar 28/09/2021 9:44 AM

Para:

- Carlos Mario Molina Betancur <cmolina@procuraduria.gov.co>
- notificaciones.judiciales@huila.gov.co <notificaciones.judiciales@huila.gov.co>

De acuerdo con lo anterior, la notificación al Departamento del Huila se adelantó en la debida forma, luego no se vislumbra la vulneración de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de la entidad.

A más de lo anterior, en la constancia de notificación vista en el archivo 61 se evidencia que, efectivamente, la entrega de la notificación al departamento vinculado se materializó el mismo día:

Entregado: NOTIFICA AUTO VINCULA COMO LITISCONSORTE 2021-00075-00
postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mar 28/09/2021 9:45 AM
Para:

- Carlos Mario Molina Betancur <cmolina@procuraduria.gov.co>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Carlos Mario Molina Betancur](#)
Asunto: NOTIFICA AUTO VINCULA COMO LITISCONSORTE 2021-00075-00
Retransmitido: NOTIFICA AUTO VINCULA COMO LITISCONSORTE 2021-00075-00
Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 28/09/2021 10:06 AM
Para:
- notificacionesjudiciales@huila.gov.co <notificacionesjudiciales@huila.gov.co>
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[notificacionesjudiciales@huila.gov.co \(notificacionesjudiciales@huila.gov.co\)](#)
Asunto: NOTIFICA AUTO VINCULA COMO LITISCONSORTE 2021-00075-00

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud del departamento vinculado frente a la nulidad de todo lo actuado, toda vez que la notificación se surtió en debida forma desde el 28 de septiembre de 2021.

2.2.3. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 25 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 prevé que «*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*»

Entonces, si bien en el escrito que ahora se analiza se hizo alusión a la imposibilidad frente a la reunión del comité de conciliación y no una justificación para no comparecer a la audiencia, considera el Despacho que, dado que este requisito deviene imprescindible para su debido desarrollo, es necesario aplazar la diligencia prevista para el próximo 25 de noviembre hogaño y la programará para el **9 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.**, pues, el objeto de la audiencia se contrae a que

las partes puedan proponer fórmulas de arreglo para la conjuración de la violación de los derechos colectivos, lo que, sin duda, requiere la habilitación del mentado comité.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión por las demás razones vertidas en esta providencia, pero sí se aplazará la audiencia programada para el próximo 25 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. No reponer** el auto proferido el 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Negar por improcedente** el recurso de apelación presentado por el Departamento del Huila, por las razones expuestas en precedencia.
- 3. Tener por contestada** la demanda por parte del Departamento del Huila.
- 4. Dar cumplimiento** al inciso tercero del numeral 1º del auto proferido el 29 de octubre de 2021, es decir, **realizar el registro en el calendario de la plataforma Lifesize con la nueva fecha determinada en esta providencia, determinar el link para unirse a la diligencia e informar a todos los sujetos procesales.**
- 5. APLAZAR la audiencia de pacto de cumplimiento** que fue programada para el próximo 25 de noviembre de 2021. En su lugar se dispone **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento **el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).**
- 6. Reconocer personería para actuar** en representación del Departamento del Huila al abogado Iván Bustamante Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía 12.129.566 y Tarjeta Profesional 75.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 66 del expediente digital.
- 7. Cumplido lo anterior, ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032c15130c67397e82f31964ff721e2e8fdf82c491766b3229b90f90158b52c1

Documento generado en 18/11/2021 10:04:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>